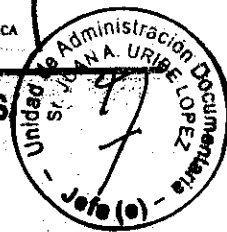




# Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0702 -2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, 07 DIC. 2016

**VISTO**, la Hoja de Ruta N° E- 001793-2016, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **PEDRO MARTIN ANCHANTE LUJAN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0688-2016-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 22 de junio del 2016, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0688-2016-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 22 de junio del 2016, la Dirección Regional de Salud de Ica resuelve: **Artículo Primero.**- Declarar Infundada la Tacha planteada por el M.C. Pedro Anchante Lujan, al no evidenciarse causales de Nulidad de los actuados por la Comisión Evaluadora para la designación del cargo de Gerente del CLAS INDEPENDENCIA, por no haberse acreditado los supuestos establecidos en el Art. 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. **Artículo Segundo.**-Emitir el Acto Resolutivo Designando como Gerente del CLAS INDEPENDENCIA, a la Obstetriz JUDITH MILAGROS MENDOZA ENRIQUEZ conforme lo propuesto por la Comisión Evaluadora, a través del Acta de fecha 09 de mayo del 2016, evidenciándose que de acuerdo a los actuados reúne los requisitos establecidos en la Convocatoria, concordante con lo establecido en la Ley N°29124 y su Reglamento aprobado por D.S.N° 017-2008-SA;

Que, mediante Registro N° 6930 de fecha 11 de julio del 2016, don PEDRO MARTIN ANCHANTE LUJAN, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0688-2016, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, recurso que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social con Oficio N° 2518-2016-GORE-ICA-DIRESA/DG-OAJ de fecha 14 de agosto del 2016, e ingresado a esta instancia administrativa con Hoja de Ruta N° 001793 de fecha 06 de setiembre del 2016, para resolverse de acuerdo a ley;

Que, mediante expedientes administrativos d), e), y f) de la referencia don PEDRO MARTIN ANCHANTE LUJAN, solicita se agregue los documentos al expediente principal, para que se tenga presente al momento de resolver el recurso impugnativo;

Que, mediante Memorando N° 986-2016-GORE-ICA/GRDS se solicito a la Dirección Regional de Salud los antecedentes del Concurso para Gerente del CLAS INDEPENDENCIA, y las resoluciones de contrato y encargo de la Obst. JUDITH MILAGROS MENDOZA ENRIQUEZ, en el CLAS Independencia, con la finalidad de dar atención al recurso de apelación formulado por don PEDRO MARTIN ANCHANTE LUJAN contra la R.D.R.N° 0688-2016-GORE-ICA/DRSA/DG, el mismo que con H.R.N° E-003695-2016, da respuesta la Dirección Regional de Salud, pero no remite toda la documentación solicitada;

Que, con Oficio N° 499-2016-GORE-ICA/GRDS, se le corrió traslado del recurso impugnativo a doña Judith Milagros Mendoza Enriquez, formulado por don PEDRO MARTIN ANCHANTE LUJAN, contra la Resolución Directoral Regional N° 0688-2016-GORE-ICA-DRSA/DG, para que presente sus alegatos de acuerdo a Ley.



Que, mediante Hoja de Ruta N° E-007662-2016, doña Judith Milagros Mendoza Enríquez, remite sus alegatos en atención a lo solicitado por esta instancia administrativa para mejor resolver el recurso impugnativo;

Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera expresa que **“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”** es decir, que dicho recurso versa sobre principios y normas, eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo de excelencia, con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde su perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas;

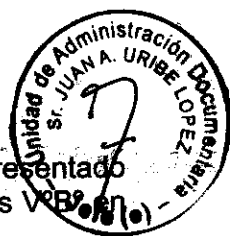
Que, en el caso concreto el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio del 2001, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril del 2006; que establece en el Artículo Cuarto: “Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”. Disposición que resulta concordante con el numeral 4) del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: “La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”;



Que, la pretensión del recurrente está dirigido a que se declare fundado el recurso de apelación en todos sus extremos, por no haber tenido en cuenta los fundamentos legales, ya que en el proceso de evaluación se ha incurrido en vicios de insalvable nulidad, sin tener en cuenta lo prescrito en el Art. 51° de la Constitución, en el Art. 50° del D.S.N° 017-2008-SA, y en el Art. 67° de los Estatutos del CLAS INDEPENDENCIA, ni lo prescrito en el Inciso h) del Art. 50° del Decreto Supremo antes indicado, en virtud del cual el Proceso de Evaluación resulta Nulo de pleno derecho, y en consecuencia nula la resolución impugnada;

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-007662-2016, de fecha 28 de noviembre del 2016, doña Judith Milagros MENDOZA ENRIQUEZ, absuelve el traslado de la apelación formulado por don PEDRO MARTIN ANCHANTE LUJAN contra la Resolución Directoral Regional N° 0688-2016-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 22 de junio del 2016, solicitando se declare infundada el recurso impugnativo y se confirme la apelada, aduciendo que el recurrente no ha planteado la nulidad mediante los recursos impugnativos conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que resulta contradictoria ya que el recurrente ha interpuesto el recurso de apelación; asimismo manifiesta que es un requisito indispensable ser Profesional de la Salud Colegiando y Habilitado, y como el cargo Gerente del Clas Independencia, es importante, es razonable solicitar los originales, y no como el recurrente ha presentado su Certificado Profesional de Habilidad simple, razón por la cual ha sido descalificado; motivo por el cual solicita se sirva declarar Infundada la Apelación formulado por don Pedro Martin ANCHANTE LUJAN, y se confirme la Resolución Directoral Regional N° 0688-2016-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 22 de junio del 2016;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus



2.- El Cirujano dentista **ERVIN WILFREDO GONZALES ARCOS**, que ha presentado una Resolución Jefatura N° 235-2005-SIS, que carece de veracidad y falta los VRS en la mencionada Resolución. Declarándose **NO APTO.**

3.- La Licenciada **JUDITH MILAGROS MENDOZA ENRIQUEZ**, cumpliendo con los requisitos mínimos;

Que, con fecha 10 de mayo del 2016, el recurrente **PEDRO MARTIN ANCHANTE LUJAN**, solicita ante la Dirección Regional de Salud de Ica, la reconsideración de la evaluación para el cargo de Gerente del CLAS INDEPENDENCIA – PISCO, sustentando que para cubrir el cargo de Gerente de CLAS Independencia de Pisco esta a lo normado por el Art. 50° del Decreto Supremo N° 017-2008-SA que aprueba el reglamento de la Ley N° 2914 que establece la participación ciudadana para el primer nivel de atención en los establecimientos de salud del Ministerio de Salud y de las regiones, siendo uno de los requisitos a) Ser Profesional de la Salud colegiado y **habilitado**; Igualmente, los Estatutos del CLAS Independencia de Pisco, en su Art. 67° también señala como requisito para el cargo de Gerente los mismos que se señala en el Art. 50° del Decreto Supremo N° 017-2008-SA, en ambas normas no se establece como requisito para acceder al cargo, la habilitación para el ejercicio de la profesión, ni menos que esta sea original como se exige en la Convocatoria, para acceder al cargo de Gerente del CLAS Independencia, y estando a lo normado por el Art. 51° de la Constitución en referencia, por lo que la exigencia de presentar la habilitación del profesional en original trasgrede la Constitución y las Normas Legales, siendo Nulo de Pleno Derecho el proceso de calificación conforme a lo dispuesto por el Art. 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, manifiesta el recurrente que la Comisión de Pre Calificación de los expedientes en su caso no ha tenido en cuenta lo prescrito en el Art. 125° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con fecha 10 de mayo del 2016, el recurrente presenta Tacha contra la postulación para la Gerencia del CLAS INDEPENDENCIA PISCO de la Obst. **JUDITH MILAGROS MENDOZA ENRIQUEZ**, ante la Dirección Regional de Salud de Ica, (Exp. N° 4608-2016) toda vez que la situación laboral de la mencionada profesional es a tiempo determinado, ya que es contratada PPR, finalizando su contrato este año; asimismo, manifiesta el recurrente que la Obst. No cumple con el requisito h) del Art. 50° del D.S.N° 017-2008-SA, que a la letra dice **“No haber desempeñado el cargo de gerente en el mismo CLAS en los 2 años previos a la convocatoria”**, ya que la Obst. Judith Milagros Mendoza Enríquez, ejerció el cargo de Gerente del CLAS Independencia-Pisco, por lo que la Comisión no debió de admitir la participación de la mencionada profesional solicitando que el proceso de evaluación sea declarado nulo de pleno derecho;

Que, de la documentación que obra en el expediente se advierte que efectivamente, el recurrente con fecha 10 y 12 de mayo, con Exp. N° 4584-2016, 4608-2016, 4630-2016, y 4730-2016 presenta ante la Dirección Regional de Salud, reconsideración, tacha, nulidad del proceso de evaluación para el cargo de Gerente del CLAS INDEPENDENCIA – PISCO, y medida cautelar, respectivamente, expedientes que la Dirección Regional de Salud no le ha dado respuesta al administrado dentro del término de ley, afectando de esta manera sus derechos constitucionales del debido proceso, no dándole una respuesta motivada dentro del término de ley; ya que los actos administrativos, que limita, imponga o deniegue un derecho debe ser motivada, la motivación debe abarcar todas las cuestiones de hecho y derecho que hayan surgido en el expediente; recién con fecha 22 de junio del 2016, la Dirección Regional de Salud, resuelve Declarar Infundada la tacha presentada por el M.C. **PEDRO MARTIN ANCHANTE LUJAN**, al no evidenciar causales de nulidad de los actuados por la Comisión Evaluadora para la designación del cargo de Gerente del CLAS INDEPENDENCIA, por no haberse acreditado los supuestos establecidos en el art. 10° de la Ley N° 27444; por lo tanto, la Dirección Regional de Salud, ha obviado lo dispuesto en el literal h) del Art. 50° del D.S.N° 017-2008-SA que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29124, que a la letra dice: **“No haber desempeñado el cargo de Gerente en el**



propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados). Que, esta facultad de la Administración Pública, de revisar sus propios actos administrativos, implica la posibilidad de que se declararen nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Artículo 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, sobre el presente procedimiento, es de anotar que el Inc. 20) del Art. 2° de nuestra Constitución Política, consagra que es prerrogativa de toda persona el formular peticiones, individual o colectivamente por escrito, ante la autoridad competente, la misma que está obligada a dar respuesta al interesado, también por escrito, dentro del plazo legal, bajo responsabilidad; precepto constitucional concordante con lo establecido en el Art. 106° numeral 106.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

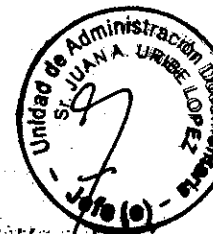
Que, el numeral 1.1 del Artículo IV- de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece: 1. El Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento.**- Los procedimientos Administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;



Que, asimismo, el numeral 4 del Art. 3° de la precitada normativa establece: **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos.** Son requisitos de validez de los actos administrativos (...) **4. Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, concordante con lo señalado en el numeral 6.1 del Artículo 6° que preceptúa.- **Motivación del acto administrativo.** —**6.1. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.** Por lo que la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos;

Que, de la documentación que obra en el expediente, corre el Acta de Reunión del Consejo Directivo para realizar la Pre Calificación de Expedientes de fecha 09 de mayo del 2016, de los 03 expedientes para la elección del nuevo Gerente para el CLAS DE INDEPENDENCIA – Pisco, de los siguientes Profesionales:

- 1.- El Médico Cirujano **PEDRO MARTIN ANCHANTE LUJAN**, no ha presentado el Certificado de Habilidad Profesional en original, tal como menciona en los requisitos de la Convocatoria, declarándose **NO APTO.**



**mismo CLAS en los 2 años previos a la convocatoria**", sin embargo, la Comisión admitió el expediente de la Obst. Yudith Milagros Mendoza Enríquez en el Proceso de Evaluación para el Cargo de Gerente del CLAS INDEPENDENCIA, a pesar de haber desempeñado el cargo de Gerente del CLAS INDEPENDENCIA DE PISCO, por ausencia del titular, ya que la ley es bien clara, sin indicar que esta ha sido desempeñada por encargo o haber sido seleccionada para ejercer formalmente el cargo de Gerente, conforme lo señala el 6º antecedente de la R.D.R. Nº 0688-2016-GORE-ICA-DRSA/DG, por lo que el referido acto administrativo contiene un vicio que origina su nulidad de pleno derecho, encontrándose incurso dentro de la causal prevista en el numeral 1) del Art. 10º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Asimismo con respecto al Certificado de Habilidad del recurrente don PEDRO MARTIN ANCHANTE LUJAN, la Comisión debió de aplicar lo dispuesto en el Art. 125º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por todo lo expuesto se debe declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional Nº 0688-2016-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 22 de junio del 2016, debiendo **RETROTRAERSE** el procedimiento a la etapa en que la Comisión de Evaluación para la designación del cargo de Gerente del CLAS INDEPENDENCIA-PISCO, evalué los expedientes de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 29124, y su reglamento aprobado por el D.S. Nº 017-2008-SA;

De conformidad con la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y con las facultades conferidas por la ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificada por Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001.2004-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0010-2015-GORE-ICA/PR.

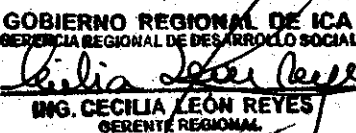
#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-**Declarar **NULIDAD DE OFICIO** la Resolución Directoral Regional Nº 0688-2016-GORE-ICA-DRSA/DG, de fecha 22 de junio del 2016, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, en consecuencia **NULA Y SIN EFECTO LEGAL**, por encontrarse inmersa en causal de Nulidad prevista en el numeral 1) de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.-** **RETROTRAER** el procedimiento a la etapa en que la Comisión de Evaluación para la designación del cargo de Gerente del **CLAS INDEPENDENCIA – PISCO**, evalué los expedientes de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 29124, y su reglamento aprobado por el D.S. Nº 017-2008-SA.

**ARTICULO TERCERO.-** Devolver los expedientes a la Dirección Regional de Salud de Ica, para su cumplimiento y fines pertinentes.

#### **REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

**Gobierno Regional de Ica**  
**Gerencia Regional de Desarrollo Social**  
  
**ING. CECILIA LEÓN REYES**  
**GERENTE REGIONAL**